



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0260/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0260/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El Informe Policial Homologado con número de
folio 468185.

Por la negativa de la entrega de la información
solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave:

Detención, Búsqueda de la información, unidades
administrativas competentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	9
IV. CUESTION PREVIA	10
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0260/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0260/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0260/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“Solicito el Informe Policial Homologado Número de Folio 468185 de detención de ... delito de robo a negocio el 23 de agosto de 2021 en Cuauhtémoc, Ciudad de México.” (Sic)

2. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico el Aviso de Disponibilidad de la información.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

3. Con fecha diecinueve de septiembre, la parte recurrente acudió a la Unidad de Transparencia a recoger la respuesta recaída a su solicitud de datos personales en la cual se le informo lo siguiente:

Oficio: SSC/SleIP/27844/2024, signado por el Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial.

“ ...

Al respecto, sobre la solicitud que antecede, me permito hacer de su conocimiento de manera enunciativa más no limitativa, que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial solicitó dicha información a la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica y mediante oficio No. SSC/SleIP/DGEPySE/4804/2024, informo lo siguiente: *“...comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo del área a mi cargo no se localizo información que coincida en sentido y/o naturaleza con lo requerido consistente en Informe policial Homologado Número de Folio 468185 de detención de [REDACTED]”*... (sic)

Se envía copia del oficio en comento para mayor referencia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

Oficio: SSC/SleIP/DGEPySE/804/2024, suscrito por el Director General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica.

“ ...

Al respecto, de acuerdo a los artículos 17 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a las atribuciones que se encuentran conferidas en el Manual Administrativo vigente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y considerando lo aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), mediante el Criterio 04/24, le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo del área a mi cargo no se localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza con lo requerido, consistente en *“Informe Policial Homologado Número de Folio 468185 de detención de [REDACTED]”*. Debido a que esta unidad administrativa ha realizado los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para la atención de la presente solicitud de información pública y a fin de atender en tiempo y forma el plazo perentorio señalado, remito para su conocimiento y efectos conducentes la presente respuesta.

...” (Sic)

Oficio: SSC/SOP/DELYSO/TRC/77961/2024 signado por el Subsecretario de Operación Policial.

“ ...

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que existe un impedimento legal referente a dicha información, toda vez que esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene la facultad de resguardar la información en lo que se refiere al almacenaje, conservación, cuidado, acceso y uso de la información contenida en la base de datos del Informe Policial Homologado, máxime que dicho informe contiene datos personales de terceros, siendo indispensable contar con el consentimiento expreso y previo de su titular para su tratamiento, conforme lo estipula artículo 9 numeral 2, artículos 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

4. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando lo siguiente:

“

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Folio de solicitud 090163424002452. La respuesta de la Subsecretaría de Operación Policial en el folio oficio N° SSC/SOP/DELYSO/TRC/77961/2024 no es exhaustiva, dice que no hay registro.

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas

☐ Anexo _____ hojas

7. Razones o motivos de la inconformidad:

Secretaría de Relaciones Exteriores solicita copia certificada del informe policial homologado folio 468185 o oficio que acredite que no hay registro. h

...” (Sic)

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, on fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera la respuesta y documentación puesta a disposición de la parte recurrente previa acreditación de su titularidad y en su caso el acuse de recibo de respuesta.

6. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de las manifestaciones del Sujeto Obligado y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones V y VII de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el diecinueve de septiembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecinueve de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de septiembre al quince de octubre, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de septiembre, es decir el mismo día en que recibió su respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: Copia certificada del Informe Policial Homologado número 468185, generado en la detención de una persona en específico por el delito de robo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través del Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, físicos y electrónicos, no localizo información que coincida en el sentido y/o naturaleza de lo solicitado, consistente en el Informe Policial.

Por otra parte, la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos que tiene bajo su resguardo, no localizó información que coincida con lo solicitado, consistente en el Informe Policial señalado por el solicitante.

Finalmente, el Subsecretario de Operación Policial, informó que no tiene la facultad para resguardar la información en lo que se refiere al almacenaje, conservación, cuidado, acceso y uso de la información contenida en la base de datos del Informe Policial Homologado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado en la respuesta no realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de los agravios relatados, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

De lo anterior tenemos que, a través del ejercicio de los derechos ARCO, las personas interesadas pueden ejercer el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, siempre que los datos existan, se hayan generado y obren en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, se observa que la solicitud de datos personales, fue canalizada a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, a la Dirección General de Evaluación Planeación y Supervisión Estratégica así como a la Subsecretaría de Operación Policial la

cual de acuerdo al “Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana” cuentan con las siguientes atribuciones:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación;

...

IX. Coordinar y supervisar el apoyo durante la ejecución de las diligencias judiciales;

...

XIII. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales, en el ámbito de su competencia;

...

Artículo 15. Son atribuciones de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial:

...

IV. Instrumentar, operar y resguardar las bases de datos de información de la Secretaría, para la adopción de estrategias en materia de seguridad ciudadana;

V. Determinar los medios y políticas de operación para la explotación de las bases de datos, análisis, generación y control de la información institucional;

VI. Desarrollar acciones sistematizadas para la planeación, recopilación, análisis y aprovechamiento de la información para la prevención y combate a los delitos;

...

XI. Administrar los sistemas de información estadística y de análisis necesarios para el desempeño de las funciones de la Secretaría;

...

XIII. Consolidar la integración de fichas criminales de personas, grupos y organizaciones criminales que operan en la Ciudad;

...

Artículo 50. Son atribuciones de la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica:

I. Proponer modelos de operación policial con base en proyecciones de resultados, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías aplicadas a la seguridad ciudadana;

...

X. Garantizar el funcionamiento de los sistemas y telecomunicaciones en materia de información policial y delictiva;

...

XII. Establecer mecanismos de seguridad que permitan garantizar la protección de la información contenida en las bases de datos institucionales para que ésta se mantenga protegida, confiable y disponible;

XIII. Auxiliar y apoyar técnicamente a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría, a establecer los sistemas, métodos y procesos para la planeación, control y evaluación del desempeño de la actividad policial; así como para el registro de la información criminógena y lo relativo al estado de fuerza, armamento, equipo y dispositivos tecnológicos con los que opera la Dependencia;

...

XVI. Garantizar el funcionamiento del registro de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad ciudadana;

...

De la normatividad antes descrita se observa que el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, debido a que la Subsecretaría de Operación Policial, es la encargada de ejercer el mando operativo de la policía, coordinar y supervisar la ejecución de diligencias judiciales, así como de vigilar que la aplicación de los procedimientos policiales se aplique de acuerdo con la normatividad.

Por otra parte, la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, se encarga de operar y resguardar las bases de datos de información de la Secretaría, determinar los medios y

políticas de operación para la explotación de las bases de datos, así como de consolidar la integración de fichas criminales de personas y grupos criminales que operan en la Ciudad.

Finalmente, la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica, se encarga del funcionamiento de los sistemas y telecomunicaciones en materia de información policial y delictiva, establecer mecanismos de seguridad para garantizar la protección de la información contenida en las bases de datos institucionales, así como se establecer los sistemas, métodos y procesos para la planeación, control y evaluación del desempeño de la actividad policial.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, se observa que las unidades administrativas competentes, Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, a la Dirección General de Evaluación Planeación y Supervisión Estratégica así como a la Subsecretaría de Operación Policial, informaron que realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos que tiene bajo su resguardo, sin localizar la información que coincida con lo solicitado, consistente en el Informe Policial, requerido por el particular, lo que, significa que éste no ha sido generado, estando así imposibilitado el Sujeto Obligado a entregarlo.

Por tanto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho y cumplió con los requisitos de formalidad y validez de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO*”**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.